

NEUQUEN, 8 de Mayo del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**L. M. A C/ M. M. A S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA5 EXP 130422/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. En la hoja 129 la parte actora apela la sentencia dictada en hojas 123/125vta., en la que se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y se fijó a favor de la niña M.A.M. una cuota alimentaria equivalente a la suma de 7,5 JUS que deberá depositar el Sr. M. A. M, del 1 al 10 cada mes, con costas a su cargo.

Expresa sus agravios en hojas 132/136.

En primer lugar esgrime falta de valoración de las pruebas aportadas.

Sostiene que no se ha valorado correctamente la prueba ofrecida a fin de acreditar el caudal económico del demandado.

Alude a la dificultad de acreditar los ingresos del Sr. M, teniendo en cuenta la actividad que desarrolla. En tal sentido, afirma que posee ingresos informales, denominados "en negro".

Entiende que no resulta ajustado a derecho tomar solo un parámetro objetivo del costo de crianza arrojado por el INDEC.

Dice que, además de lo informado por la Municipalidad de Neuquén (en hojas 26vta.), deben considerarse los movimientos bancarios informados por el Banco Credicoop (PW N° 356179 del 12/10/2022), en tanto las transferencias, pagos y transacciones dan cuenta de la extensa actividad económica del demandado.

Sostiene que de la prueba aportada surge que el demandado posee ingresos muy superiores a los declarados, por lo que existen parámetros tangibles para resolver.

En su siguiente agravio hace referencia al valor de las tareas de cuidado.

Señala que el cuidado de la niña M.A. es afrontado por esa parte de manera principal. Dice que tal extremo no fue valorado por la magistrada, pese a reconocerlo en forma expresa.

En tercer lugar alude a la evidente falta de voluntad de pago del progenitor.

Esgrime que el demandado ha demostrado una irrefutable falta de compromiso y desconocimiento -o desinterés- respecto de los gastos de crianza de su hija, ya que ha aportado siempre \$24.000, como si no viviéramos en un país con gran inflación.

Dice que, habiendo ofrecido un incremento del 15% semestral, nunca aplicó el mismo a la cuota provisoria. Señala que esta circunstancia surge de los movimientos de la cuenta judicial de autos.

Solicita, en definitiva, que la cuota fijada se eleve a 18 JUS, conforme fuera peticionado por su parte y avalado por la defensora del niño.

Sustanciados los agravios, la contraria contesta en hojas 138/139. Solicita la confirmación de la resolución apelada.

La defensora de los derechos del niño y del adolescente dictamina en hojas 141/vta.

1.1. En la hoja 130 la letrada.... apela por bajos los honorarios regulados a su favor en el mismo pronunciamiento.

2. Así expuesto el planteo recursivo, cabe recordar, ante todo, que la responsabilidad parental es un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño, niña y adolescente para el pleno desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. Aquélla no solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (LORENZETTI, Ricardo

Luis, DE LORENZO, Miguel F., LORENZETTI, Pablo-Coordinadores. Autora: HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 267; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, P.P.N. y otro c/B.C.E. s/Alimentos, 8/09/15).

La especial condición de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que el aspecto alimentario adquiere una importancia sustancial, en una amplia concepción integral que involucra lo necesario para su manutención, educación y formación integral.

En ese orden, los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades.

Como es sabido, de acuerdo a lo establecido en el art. 658 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria se encuentra a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En punto al contenido de la obligación de alimentos, el art. 659 dispone que la misma comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Luego, *"La determinación del quantum de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos. En otras palabras, la obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre el alimentante y el alimentado. En*

*ambos supuestos se trata de parámetros sumamente relativos ya que no se concretan criterios fijos para evaluarlos. Son situaciones de hecho que deberán valorarse en cada caso” (Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, p.319, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).*

A partir de tales lineamientos, se observa que no se encuentra cuestionada la determinación de la cuota alimentaria en valor JUS.

La queja de la parte actora se centra, únicamente, en la insuficiencia del quantum de la cuota alimentaria fijada en la sentencia, pretendiendo su elevación a 18 JUS.

Ahora bien, esta Sala viene propiciado la utilización del parámetro utilizado por la magistrada, al entender que *“la Canasta de Crianza impulsada por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía de la Nación y medida por el INDEC, publicada de manera mensual desde julio de 2023, es una herramienta que permite construir un valor de referencia respecto al costo de bienes y servicios esenciales y de cuidado de NNA. La fijación por parte del Estado de un piso mínimo busca otorgar eficacia al pago de los alimentos derivados de la responsabilidad parental de manera rápida, a la luz de la protección del derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado, y en conexión con el principio de tutela judicial efectiva en un tiempo razonable que permita atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza...”* (Cartabia Groba, Sabrina - Herrera, Marisa. REAVIVANDO EL NECESARIO DEBATE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO. LOS USOS DE LA CANASTA DE CRIANZA DE LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN. Publicado en: LA LEY 04/09/2023 / 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/2123/2023).

No desconocemos que la tabulación efectuada por el INDEC contempla un piso mínimo de las necesidades alimentarias

de NNA, pero lo cierto es que, al no surgir acreditados los ingresos actuales del progenitor demandado, y aun infiriendo los mismos a partir de los elementos reunidos, su consideración deviene razonable.

Luego, se observa que, a diferencia de lo que expresa la recurrente, la sentenciante ponderó adecuadamente el aporte que efectúa la progenitora, en los términos del art. 660 del CCyC (cfr. hojas 123vta./124).

Por último, cabe resaltar que el tercer agravio no se traduce en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado.

La cuota alimentaria provisoria fue fijada en la suma de \$24.000, mediante el pronunciamiento dictado el 15/11/2021 (hoja 35). Luego, se observa que dicha determinación quedó firme, no habiéndose peticionado la actualización ni modificación de esa suma fija.

En ese orden, el planteo tampoco encuadra en la previsión del art. 277 del CPCC.

En definitiva, a partir de los elementos reunidos en la causa y en función de lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 y cc. del CCyC, concluimos que la cuota fijada a favor la niña M.A. en 7,5 JUS resulta razonable y ajustada a sus necesidades, por lo que se impone el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora y la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado.

Finalmente, las costas de Alzada se imponen a cargo del alimentante, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

Es que, tal como hemos señalado en reiteradas oportunidades, «Sin perjuicio del resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen al alimentante, de conformidad con el criterio de esta Sala: *"...Se impone la aplicación del principio rector de "costas al alimentante" que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores*



*intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general” (conf. INC N° 795/2015 e ICF N° 54382/2012)» (“MASTROCOLA CLAUDIA JANET C/ HERNANDEZ ARIEL JOSE S/INC. ELEVACION”, JNQFA3 INC 86615/2017, entre otros).*

3. En cuanto a la apelación arancelaria deducida por la letrada...., por considerar bajos sus honorarios, entendemos que la misma no resulta procedente.

Es que, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por la letrada durante todo el proceso -en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora-, como también el resultado del litigio, se observa que la regulación practicada se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 26 y cc.), por lo que corresponde su confirmación.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 129, confirmando, en consecuencia, la sentencia dictada en hojas 123/125vta.

2. Imponer las costas de Alzada al alimentante vencido (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en un 25% de lo que corresponde en la anterior (art. 15, LA).

3. Desestimar el recurso arancelario deducido por la letrada... en la hoja 130, y confirmar los honorarios fijados a su favor en la sentencia.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA